

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
CIUDAD.**

MELQUIADES MORALES FLORES,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, tiene como objetivo fundamental, el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y políticas de la población, estableciendo que uno de los factores que influyen de manera determinante en la generación de las condiciones idóneas para alcanzar el desarrollo, es la infraestructura; sobre todo la referente al transporte público, sea éste de carga o de pasajeros, en la medida que este medio, permite la comercialización de los satisfactores sociales, el traslado y movilización de la población, para acudir a sus actividades productivas.

Que de manera especial, el servicio público de pasajeros, se ha constituido como una de las actividades y servicios de mayor relevancia para la sociedad en su conjunto, ya que de su adecuada prestación se desprende que no sólo se convierta en un elemento indispensable para lograr el desarrollo económico, sino que incluso se llegue a considerar como un importante factor de socialización, por los grandes lapsos de tiempo que las personas pasan en éste, debiéndose en consecuencia poner especial atención a su adecuada prestación.

Que la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, determina que corresponde al Gobierno Estatal a través de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, la prestación del Servicio Público de Transporte, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de concesiones en los términos que la propia Ley y sus Reglamentos señalen.

Que con fecha catorce de septiembre del año dos mil uno, la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado, tuvo a bien reformar la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en su artículo 70 estableciendo que: “Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el Servicio Público de Transporte, tendrán una vigencia indefinida; sin embargo, la autoridad o la comisión respectiva certificará cada tres años, la validez de las mismas. Lo anterior no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio de transporte con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad de fabricación, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social, en términos de la Ley de Ingresos”. Asimismo, en un artículo transitorio primero, tuvo a bien determinar que: “Para efectos del artículo 70, a partir del primero de enero del año dos mil tres, la Secretaría retirará de la circulación a todos los vehículos que no cumplan con la antigüedad exigida”.

Que por lo anterior, es importante destacar que en la actualidad, el parque vehicular se encuentra compuesto en su mayoría por vehículos que exceden la antigüedad máxima de fabricación que se exige; y en consecuencia, a partir de enero del año próximo, deberán ser retirados de la circulación, siendo por tal motivo y con la finalidad de no causar estragos en la prestación del servicio de transporte público, que el Estado tiene la facultad de tomar las medidas tendientes a solucionar esta posible eventualidad, buscando en todo momento, garantizar al público usuario la continuidad de la prestación en el servicio, sin menoscabo de la seguridad y eficiencia que debe de tener éste, además de atender a la modernidad y respetando los derechos ambientales de la sociedad.

Que en esa virtud y con el propósito de asegurar la prestación del servicio público de transporte y adoptando como criterio

fundamental lo que sea más benéfico para el servicio público y sus usuarios, se ha considerado conveniente, la creación de un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que sin perjuicio del régimen de concesión a los particulares, tenga por objeto garantizar la prestación del servicio público del transporte de pasajeros en las diversas modalidades establecidas en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que establecen los artículos 63 fracción I, 70 y 79 fracciones VI y XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2,19, 41, 42, 43 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, someto a su consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO: “INSTITUTO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PUEBLA”.

ARTÍCULO 1.- Se crea el “INSTITUTO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PUEBLA”, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuyo domicilio estará ubicado en la Ciudad Capital, sin perjuicio de establecer delegaciones en el interior del Estado.

Para efectos del presente Decreto, cuando se utilice el término “EL ORGANISMO”, se entenderá que se refiere al “INSTITUTO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PUEBLA”.

ARTÍCULO 2.- “EL ORGANISMO”, tendrá por objeto: realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de los propósitos del “Programa para la Sustitución y Modernización de Unidades del Transporte Público de Pasajeros para el Estado de Puebla”; así como promover el financiamiento y establecimiento de los mecanismos jurídicos, administrativos y financieros necesarios, para la consecución de sus fines, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, “EL ORGANISMO” tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Obtener, establecer y administrar en forma directa o a través de terceros, los bienes necesarios para la realización de su objeto;

II.- Gestionar, contratar y manejar financiamientos, garantizando los mismos con cargo a su patrimonio, en términos de la legislación aplicable;

III.- Promover ante organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, la obtención de recursos, a través de donaciones, patrocinios, legados etc.;

IV.- Fomentar y fijar los lineamientos para la explotación por sí o a través de terceros, de los bienes conexos o relacionados con su objeto;

V.- Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI.- Administrar y aplicar por sí o a través de los mecanismos jurídicos, administrativos y financieros que considere

convenientes, los recursos y bienes que integren su patrimonio, atendiendo a la normatividad que para estos efectos se encuentre vigente en la materia;

VII.- Recibir y administrar los ingresos y recursos que formen parte del patrimonio de “EL ORGANISMO”, de conformidad con los ordenamientos vigentes, los convenios y sus anexos, que para estos efectos se celebren; y

VIII.- Realizar las actividades encaminadas directas o indirectamente al cumplimiento de su objeto, de conformidad con la Ley en la materia y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 4.- El patrimonio de “EL ORGANISMO”, se integrará con:

I.- Las aportaciones de cualquier especie, que le hagan los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal;

II.- Las aportaciones, donaciones y legados que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;

III.- Los derechos derivados del cobro que obtenga el Estado por concepto de expedición de licencias de conducir, que contemple la Ley de Ingresos del Estado;

IV.- Los productos que obtenga de la administración de su patrimonio, en el cumplimiento de su objeto y por la realización de las actividades destinadas a generar recursos a su favor;

V.- Los ingresos que perciba en el ejercicio de sus funciones; y

VI.- Los bienes, derechos y valores que adquiera por cualquier título legal en cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 5.- La Dirección y Administración de “EL ORGANISMO”, estará a cargo de:

I.- Una Junta de Gobierno; y

II.- Un Director General.

ARTÍCULO 6.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad de “EL ORGANISMO” y estará integrada por:

I.- Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Presidente Ejecutivo que será el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

III.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Gobernación;

IV.- Un Secretario Ejecutivo, que será designado por la Junta, a propuesta del Presidente Ejecutivo

V.- Un Tesorero, que será el Secretario de Finanzas y Desarrollo Social; y

VI.- Dos Vocales pertenecientes a los Sectores privado y social, que serán nombrados por invitación del Gobernador del Estado.

La Junta de Gobierno se apoyará en una Comisión Ejecutiva, que decidirá de forma colegiada, todo lo relativo a la obtención de financiamiento y administración de los bienes y recursos que formen parte del patrimonio de “EL ORGANISMO”.

ARTÍCULO 7.- Cada integrante de la Junta de Gobierno nombrará un suplente, mismo que contará con las facultades de su Titular en ausencia de éste.

ARTÍCULO 8.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, desempeñarán su cargo de manera honorífica y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, podrá designar ante “EL ORGANISMO”, un representante con el carácter de Comisario, el que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria por lo menos cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Para la validez de las sesiones, se deberá contar con la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno, entre los que deberá estar necesariamente el Presidente Ejecutivo o su suplente. Los acuerdos que se tomen en éstas, deberán contar con la aprobación de la mayoría de los asistentes, para el caso de empate, el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- El Director General no será parte de la Junta de Gobierno, pero asistirá a todas las sesiones de ésta y contará con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictar las normas generales y establecer los criterios y políticas que deban orientar las actividades de “EL ORGANISMO”;

II.- Discutir y aprobar el Programa Anual de Trabajo, que ponga a su consideración el Director General, mismo que deberá incluir además de los aspectos operacionales, las actividades tendientes a obtener recursos, la forma de administración de éstos y los criterios de aplicación;

III.- Establecer los lineamientos y criterios de creación, administración y en su caso aplicación, de los mecanismos jurídicos, administrativos y financieros, que se llegasen a crear para el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Nombrar al Secretario Ejecutivo a propuesta del Presidente Ejecutivo;

V.- Nombrar al Director General, a propuesta del Gobernador del Estado;

VI.- Aprobar las medidas necesarias que para el cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO”, ponga a su consideración el Director General;

VII.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los planes y programas de “EL ORGANISMO”, sometidos a su consideración por el Director General;

VIII.- Decidir sobre la inversión de recursos, a propuesta del Director General;

IX.- Autorizar al Director General la celebración de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO”;

X.- Conocer y en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que presente el Director General;

XI.- Crear los organismos auxiliares o filiales que estime convenientes;

XII.- Coordinar los proyectos y programas de “EL ORGANISMO”, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que tengan objetivos similares;

XIII.- Elaborar, aprobar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interior de “EL ORGANISMO”;

XIV.- Resolver sobre los asuntos que no sean competencia del Director General, así como aquellos que éste someta a su consideración;

XV.- Autorizar en los casos y términos que establezca la legislación aplicable, la enajenación o establecimiento de gravámenes, respecto a los bienes que integren el patrimonio de “EL

ORGANISMO” y que éstos no se encuentren equiparados a los del dominio público, de conformidad con el artículo 4 del presente Decreto;

XVI.- Autorizar al Director General, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, el otorgamiento y suscripción de títulos de crédito;

XVII.- Participar en la constitución de empresas, fideicomisos o cualquier otro mecanismo jurídico, administrativo o financiero que se relacione con su objeto; y

XVIII.- En general, todas aquellas que tiendan al cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO” y que no contravengan al presente Decreto y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- El Presidente Honorario, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;

II.- Proponer a la Junta, las políticas y lineamientos que considere pertinentes para el desarrollo de “EL ORGANISMO”;

III.- Signar los nombramientos de los servidores públicos de primer nivel de “EL ORGANISMO”; y

IV.- Las demás que le señalen otros ordenamientos aplicables

ARTÍCULO 14.- El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, en ausencia del Presidente Honorario;

II.- Coordinar las políticas y lineamientos tendientes al desarrollo de “EL ORGANISMO”;

III.- Convocar a través del Secretario Ejecutivo, a las sesiones de la Junta de Gobierno, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles, tratándose de las sesiones ordinarias y con setenta y dos horas de anticipación, en las extraordinarias;

IV.- Proponer a la Junta de Gobierno, las medidas necesarias para el mejor funcionamiento y cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO”;

V.- Informar al H. Congreso del Estado sobre los asuntos de “EL ORGANISMO”; que éste le requiera;

VI.- Promover y coordinar en los casos que así lo apruebe la Junta de Gobierno, la participación de los sectores privado y social relacionados con el transporte, en el cumplimiento de los fines de “EL ORGANISMO” y de conformidad con la legislación aplicable;

VII.- Designar a las personas que representen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla en la Comisión Ejecutiva, especificando cual de ellas desempeñara las funciones de Presidente de la misma; y

VIII.- En general, todas aquellas que tiendan al cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO” y que no contravengan al presente Decreto y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- El Vicepresidente, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones de la Junta en ausencia del Presidente Ejecutivo;

II.- Auxiliar al Presidente en aquellas actividades que éste le solicite;

III.- En general, todas aquellas que tiendan al cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO”, que no contravengan al presente Decreto y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con setenta y dos horas de anticipación a las Extraordinarias; incorporando el correspondiente orden del día;

II.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas que apruebe el Junta de Gobierno;

III.- Formular y ordenar la ejecución de los planes y programas, para el eficaz cumplimiento de los fines de “EL ORGANISMO”, previa aprobación de la Junta;

IV.- En general, todas aquellas que tiendan al cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO”, que no contravengan al presente Decreto y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- El Tesorero, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar el inventario de los bienes que integren el patrimonio de “EL ORGANISMO”, que para tal efecto le informe el Director General y hacerlo del conocimiento de la Junta de Gobierno;

II.- Recibir los informes y estados mensuales de contabilidad que someta a su consideración el Director General, y en su caso, observar las deficiencias que presente en la administración de los ingresos y egresos de “EL ORGANISMO”;

III.- Conocer el manejo administrativo de los recursos que integren el patrimonio de “EL ORGANISMO”; y

IV.- En general, todas aquellas que tiendan al cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO” y que no contravengan al presente Decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Ejecutiva, será la representación permanente de la Junta de Gobierno, tendrá facultades ejecutivas y para la toma de decisiones en lo que concierne a la obtención de financiamiento y la administración de los bienes

patrimonio de “EL ORGANISMO”, de conformidad con lo determinado por la propia Junta de Gobierno y estará integrada por:

I.- Un representante designado por el Titular de la Secretaría de Gobernación;

II.- Dos representantes designados por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como cabeza de sector; uno de los cuales, a criterio del mismo Titular, presidirá las reuniones de la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate;

III.- Un representante designado por el Titular la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social;

IV.- Un representante por cada uno de los dos miembros de los sectores privado y social, que conforman la Junta de Gobierno; y

V.- El Director General.

Todos los integrantes de la Comisión, contarán con voz y voto en las reuniones respectivas, a excepción del Comisario quien únicamente contará con voz.

La calidad de representante permanente de la Comisión, se acreditará mediante el nombramiento que para tal efecto expida la Junta de Gobierno, a petición de sus Titulares.

El Director General, será suplido en sus ausencias por el funcionario que al efecto éste designe.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva:

I.- Previo análisis, autorizar y establecer los lineamientos que habrán de regir a los mecanismos jurídicos, administrativos o financieros, que se implementen para obtener financiamiento;

II.- Participar en la gestión y obtención de los recursos financieros que se tramiten; y

III.- Plantear a la Junta de Gobierno los casos en que “EL ORGANISMO”, pueda gravar su patrimonio; así como las condiciones de esta enajenación, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Director General:

I.- Representar legalmente a “EL ORGANISMO” y ser Mandatario General para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y particulares que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

II.- Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de Reglamentos, Manuales de Organización, Procedimientos, Servicios y demás disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de los objetivos de “EL ORGANISMO”;

III.- Proponer a la Junta de Gobierno, las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO”;

IV.- Determinar los casos en que se requiera de asesores técnicos externos para que “EL ORGANISMO” cumpla con su objeto y en su caso, tramitar su participación;

V.- Elaborar el Programa Anual de Trabajo y ponerlo a consideración de la Junta de Gobierno, el que deberá incluir además de los aspectos operacionales, las actividades tendientes a obtener recursos, la forma de administración de éstos y los criterios de aplicación;

VI.- Someter a la consideración de la Junta de Gobierno los proyectos de inversión de recursos;

VII.- Formular y presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros, balances e informes generales y especiales que permitan conocer de modo permanente la situación financiera, operativa y administrativa de “EL ORGANISMO”;

VIII.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IX.- Delegar el mandato a que se refiere la fracción I del presente artículo, en todo o en parte, a favor de uno o más apoderados y sustituirlos o revocarlos cuando lo considere necesario, informando de ello a la Junta de Gobierno;

X.- Otorgar y suscribir títulos de crédito, con la amplitud a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;

XI.- Previa autorización de la Junta de Gobierno, suscribir los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO”;

XII.- Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del organismo, para su aprobación por la Junta de Gobierno;

XIII.- Rendir mensualmente a la Junta de Gobierno, un informe de las actividades realizadas;

XIV.- Proponer a la Junta de Gobierno las medidas que considere adecuadas para el eficiente cumplimiento del objeto de “EL ORGANISMO”;

XV.- Elaborar el inventario de los bienes que integren el patrimonio de “EL ORGANISMO”, informándole del mismo al Tesorero;

XVI.- Designar con base al presupuesto de “EL ORGANISMO”, al personal técnico y administrativo que sus necesidades requieran;

XVII.- Elaborar el Reglamento Interior de “EL ORGANISMO” y ponerlo a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación; y

XVIII.- Las demás funciones que emanen de este Ordenamiento, le señale el Reglamento Interior, le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta de Gobierno del Organismo, dentro de un plazo no mayor de noventa días siguientes a la publicación de este Decreto elaborará su Reglamento Interior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la H. Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes octubre del año dos mil dos.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES

**EL SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN.**

**EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.**

**MTRO. EN DCHO. CARLOS
ARREDONDO CONTRERAS.**

**LIC. MARCO ANTONIO ROJAS
FLORES.**